



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015)

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BEATRIZ ELENA GÓMEZ ÁLVAREZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001-33-33-005-2014-01571-00
AUTO	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

La señora BEATRIZ ELENA GÓMEZ ÁLVAREZ, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, solicitando que se declare la nulidad del Oficio E201300113330 del 2 de septiembre de 2013, por medio del cual le fue negado el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

CONSIDERACIONES:

En el presente caso, debe definirse si la demanda se instauró oportunamente, o si por el contrario, para la fecha de su presentación, había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que ésta es un presupuesto de la demanda, como se tiene entendido por la Doctrina y la Jurisprudencia colombiana.

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda en uso del medio de control de la referencia (Nulidad y Restablecimiento del Derecho), el artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A, señala:

"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución, o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones."

Cabe señalar que la figura de la caducidad fue instituida por el legislador como una sanción aplicable en los eventos en que no se acuda a la jurisdicción en un término establecido, con lo que se persigue garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales¹; en este orden de ideas, quien presenta una demanda en uso de alguno de los medios de control establecidos en el C.P.A.C.A., tiene la carga procesal de ejercer su derecho dentro del plazo fijado por la norma.

Ahora, conforme a la norma en cita, el cómputo de la caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (4 meses) comienza a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso².

Descendiendo al caso concreto, el Despacho observa que se pretende la nulidad del Oficio E201300113330 del 02 de septiembre de 2013, de cuya notificación no obra constancia en el expediente. Sin embargo, habiéndose elevado la respectiva solicitud de conciliación prejudicial por parte de la accionante, el día **6 de febrero de 2014**, se entiende que al menos en esa fecha, tuvo conocimiento del contenido del reseñado acto administrativo, con lo cual la notificación del mismo se entiende surtida por conducta concluyente en la fecha arriba señalada.

Ahora, agotado el trámite conciliatorio y la suspensión que con ocasión del mismo operó frente al término de caducidad del medio de control, se reanudó el cómputo de tal término a partir del día siguiente al de celebración de la audiencia, es decir, a partir del **26 de marzo de 2014**, con lo cual el término de cuatro (4) meses con que contaba la demandante para hacer uso del medio de control de la referencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal d) del CPACA, feneció el **26 de julio de 2014**.

De contera, habiendo sido presentada la demanda el día **15 de octubre de 2014**, como se colige de la lectura del sello visible en el folio 22 del expediente, es claro que ésta se instauró por fuera del término de caducidad y por ende, al haber sido extemporáneamente presentada, procede su rechazo en razón a la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control invocado.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 9 de mayo de 2012. Exp. 43.297.

² Así lo explica el autor Juan Ángel Palacio Hincapié en su obra Derecho Procesal Administrativo, Octava Edición, Pág. 327.

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05001-33-33-005-2014-01571-00
Demandante: Beatriz Elena Gómez Álvarez
Demandado: Departamento de Antioquia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda que en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró la señora BEATRIS ELENA GÓMEZ ÁLVARES contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, por haberse configurado el fenómeno jurídico de la **CADUCIDAD** del medio de control invocado.

SEGUNDO. Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

N.P.O.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° ____ el auto anterior. Medellín, <u>06 ABR 2015</u>. Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> SERGIO GARCÍA SANTANDER Secretario Ad-hoc</p>
--